



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 6 DE OCTUBRE DE 2022 DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DESC. ACTUACIÓN
1	2012-00075	EJECUTIVO	CARLOS ARTEMO GUERRA SÁNCHEZ	RESUELVE RECURSO REQUIERE SECUESTRE
2	2018-00293	SUCESION	JORGE ARMANDO GOYENECHÉ GONZÁLEZ	RECONOCE HEREDEROS Y FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS
3	2020-00144	VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	ALDEMAR ARANGO GÓMEZ	ACCEDE A SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA
4	2022-00114	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	COMISIONA SECUESTRO
5	2022-00115	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
6	2022-00116	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
7	2022-00162	EJECUTIVO	YAMIR LOSADA PARRA	ORDENA INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO
8	2022-00197	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	INADMITE DEMANDA

9	2022-00198	EJECUTIVO	EDUYN ALEXANDER ZAMBRANO SUAREZ	INADMITE DEMANDA
10	2022-00201	MATRIMONIO	ADAN BERNARDO GARCÍA GARCÍA	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **6 DE OCTUBRE DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1154

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 3º del auto fechado 28 de abril de 2022, que ordenó la actualización del avalúo del vehículo de placas KGZ 872.
2. Proveer frente al informe rendido por la secuestre ANA MYRYAM CORREA VÉLEZ el día 11 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente que al requerírsele para actualizar el avalúo, el despacho ha omitido la diligencia de remate celebrada el día 30 de octubre de 2019, misma en la que se resolvió entre otras cosas, tener como adjudicatario al señor Carlos Artemio Guerra Sánchez y se ordenó notificar al Acreedor Prendario, para proceder a la aprobación o improbación del remate. Señala que teniendo en cuenta que la diligencia de remate no solo se efectuó, sino que además sigue vigente y vinculada al proceso, la consecuente actuación procesal será la aprobación solicitada con anterioridad y/o dar continuidad a la diligencia llevada a cabo en octubre de 2019, como se ha mencionado. Con fundamento en lo anterior solicita reponer el auto atacado, ordenando lo pertinente a fin de que se apruebe o impruebe el remate llevado a cabo el día 30 de octubre de 2019, al tenor lo establecido por el artículo 452, 453 y siguientes del CGP.

Del recurso secretaría dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

INFORME DE LA SECUESTRE

La doctora ANA MIRYAM CORREA VÉLEZ, en atención al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 17 de noviembre de 2021, manifiesta que “actuó” en calidad de secuestre del vehículo de placas KGZ 872 y hace más de dos años hizo entrega del mencionado vehículo al demandante, señor CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ, *“quien se desplazó desde Pasto, con la orden de entrega del vehículo”*. Agrega que el vehículo fue entregado en buenas condiciones y que el mismo permaneció bajo su custodia en un parqueadero particular, encontrándose pendiente el pago de los honorarios que el despacho fije a su favor.

CONSIDERACIONES

1. Para mantener la providencia recurrida, cabe reiterar a la recurrente que tal como se dispuso en providencia del 17 de noviembre de 2021, si bien el despacho dio inicio a la diligencia de remate y dispuso la apertura del sobre del único postor, a saber, el ejecutante representado por su apoderada judicial FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, la diligencia no continuó ni culminó con la adjudicación del bien materia de

remate, al establecerse la existencia de un acreedor prendario, razón por la que simplemente se declaró al demandante como solicitante adjudicatario del vehículo de placas KGZ-872 por valor de \$8.000.000.00, y aunque se ordenó notificar al acreedor prendario FINESA S.A., disponiéndose que surtida dicha actuación se decidiría sobre la “aprobación o improbación del remate”, claramente la diligencia no culminó conforme lo dispone el art. 452 ídem con la adjudicación del vehículo al ejecutante en la medida en que la diligencia fue interrumpida como antes se indicó. Ahora bien, aunque el despacho incurrió en una imprecisión al señalar que surtida la notificación del acreedor prendario decidiría sobre la aprobación o improbación del remate, es lo cierto que al tenor de lo dispuesto en el art. 448 del CGP no es procedente el señalamiento de fecha para remate “(...) si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios (...)”, y en el presente caso, según se constata en el certificado de tradición del vehículo de placas KGZ872 allegado con la demanda en el año 2012, el vehículo se encontraba gravado con una prenda en favor de FINESA S.A., incluso desde antes de la presentación de la demanda. Así las cosas, mal puede pretender la demandante que se continúe en el error en que incurrió el despacho al señalar fecha para el remate, siendo que además, sobre ese particular asunto, el despacho se pronunció previamente en auto del 17 de noviembre de 2021, por lo cual, en relación a la aprobación o improbación del remate, deberá estarse a lo allí resuelto. En consecuencia, no se repondrá para revocar el auto atacado.

Así las cosas, atendiendo el lapso de tiempo transcurrido desde que el vehículo fue inmovilizado y secuestrado (4 años), se ordenará al ejecutante que allegue su avalúo actualizado, para proceder al remate y garantizar el pago total o parcial del crédito, en aras igualmente de evitar una mayor depreciación del vehículo por el paso del tiempo y una afectación injustificada a los intereses del deudor y propietario del bien.

2. En cuanto a lo informado por la secuestre en punto a que el vehículo fue entregado al demandante previa presentación de la autorización respectiva, revisado el expediente no se advierte que el despacho hubiere autorizado la entrega en depósito al señor CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ, ni la fijación de la caución respectiva, como lo ordena el art. 595-6 del CGP.

De cara a lo anterior, el despacho considera que la auxiliar de la justicia ha incumplido los deberes que le impone la ley, particularmente el art. 52 del CGP que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

Y sobre el contrato de mandato, el art. 2142 del Código Civil, señala:

“ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prenombrada auxiliar de la justicia podría haber incurrido en una falta disciplinaria por el posible descuido o manejo inadecuado del vehículo objeto de cautela, se ordenará, antes de decidir sobre la compulsa de copias a la autoridad competente, que informe qué tipo de autorización y emitida por quién, conllevó a que entregara el vehículo de placas KGZ872 al demandante. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. No reponer para revocar el auto interlocutorio del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º. En relación a la diligencia de remate iniciada el día 30 de octubre de 2019, estése la memorialista a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

3º Ordenar a la parte demandante que actualice el avalúo del vehículo de placas KGZ 872, para proceder al remate y garantizar el pago total o parcial del crédito, en aras igualmente de evitar una mayor depreciación del vehículo por el paso del tiempo y una afectación injustificada a los intereses del deudor y propietario del bien.

4º. Ordenar a la auxiliar de la justicia ANA MIRYAM CORREA VÉLEZ, que en el término de cinco (5) días informe qué tipo de autorización y emitida por quién, conllevó a que entregara el vehículo de placas KGZ872 al señor CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ. **Por secretaría remítasele este auto a los correos electrónicos anamcorreavelez@hotmail.com y heja19@gmail.com.**

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f3fa1888f05b5b52958fb817562f8be69d3d22cb0cee347646f235007a837**

Documento generado en 05/10/2022 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1743

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, manifiestan a través de su apoderada judicial que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Así las cosas, como se encuentra acreditado en debida forma su parentesco con el causante conforme a las copias de los folios de registro civil de nacimiento anexados¹, se les reconocerá como herederos del causante JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ, agregándose sin consideración las excepciones de mérito por ellos presentadas, por improcedentes en este trámite, recordando a la apoderada judicial que cualquier controversia relacionada con los activos y pasivos sociales debe ser definida en la etapa de inventarios y avalúos, y la vocación hereditaria del señor JORGE ARMANDO GOYENECHÉ CASTILLO se encuentra plenamente acreditada en el plenario, razón por la cual fue declarada a solicitud suya, la apertura de este trámite sucesoral, siendo este un trámite liquidatorio no establecido para discutir la filiación de los herederos. En consecuencia, siendo procedente conforme al art. 501 del CGP, se señalará fecha para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos.

De otra parte, la apoderada judicial de la señora BLANCA FABIOLA GÓMEZ DE GOYENECHÉ, solicita “certificación actual del proceso”. Para acceder a su solicitud deberá acreditar el pago del arancel judicial, en todo caso, se ordenará a la secretaría remitirle enlace de acceso al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. Reconocer como herederos del causante JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ a los señores SEGUNDO AMILCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

¹ Item 18

SEGUNDO: Agregar sin consideración el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de los prenombrados señores, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Señalar el día **17 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.** para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos.

Advertir a los intervinientes en este asunto que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos deberán allegarse mínimo dos (2) días antes de la fecha de la diligencia, misma que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se les remitirá oportunamente a través de correo electrónico el enlace respectivo.

CUARTO: Señalar a la apoderada judicial de la señora BLANCA FABIOLA GÓMEZ DE GOYENECHÉ que para la expedición de certificación sobre el estado del proceso deberá acreditar el pago del arancel respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, se ORDENA a la secretaría remitirle [enlace de acceso al expediente](#)

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estado del 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc67a2748a28839657762e601505ce454cd835e65e8c56752151ec04e254ba7**

Documento generado en 05/10/2022 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1729

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós

El demandante solicita la suspensión de la diligencia de deslinde y amojonamiento programada para el día 6 de octubre de 2022 señalando que en esa fecha tiene programada la realización de una tomografía óptica en Armenia, Quindío. Anexa historias clínicas de la EPS SURA y autorización del servicio. Por su parte, el perito evaluador designado para la diligencia, CARLOS FRANCO CALDERÓN TREJOS, solicita igualmente el aplazamiento señalando que se encuentra en Madrid, España y que regresará al país en enero de 2023, por lo que solicita que la diligencia sea practicada en febrero siguiente. A su turno, el apoderado judicial del demandante allega incapacidad médica otorgada por el término de cuatro días a partir del 4 de octubre de 2022, por el diagnóstico gastroenteritis aguda.

Como quiera que en criterio del despacho se encuentra justificada la solicitud de suspensión de la diligencia, se accederá a la misma. Ejecutoriado este auto se decidirá sobre la nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Acceder a la solicitud de suspensión de la diligencia de deslinde programada para el día 6 de octubre de 2022, que formulan la parte demandante, su apoderado judicial y el perito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

****Auto notificado en estado del 6 de octubre de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d7d02d14a300a36760025da726f31baa7877211bb27bb79eb156e6708670b4**

Documento generado en 05/10/2022 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1678

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Mediante oficio ORIPPA 20221062 2022-1028 del 15 de septiembre del año en curso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, señala, que se procedió a inscribir la medida cautelare de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-35261 de propiedad del demandado JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI, lo cual se corrobora en la anotación No. 13 del certificado de libertad y tradición adjunto, razón por la cual, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-35261 de propiedad del demandado JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.

Segundo: Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. INSCRIBIR en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante. **DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b99721b8f898a7044adf6778e1af52522b10b1ae9d652744b290f1dfa8f191f**

Documento generado en 05/10/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1732

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Acorde a lo ordenado sentencia del 27 de septiembre del 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
TOTAL COSTAS	\$540.000,oo

BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd9a2bb9dc07dd608715756fc002458d5c73f1ba847e1d633bf662c9d6694a0d
Documento generado en 05/10/2022 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1733

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Acorde a lo ordenado sentencia del 15 de septiembre del 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
TOTAL COSTAS	1.200.000,oo

BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d7ee10e0d78b9f61587adcfab293044f0b716a62ae508dc83dd3e329cf26bf0
Documento generado en 05/10/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1724

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Mediante oficio SH-STTD-SOB-00079-2022 del 20 de septiembre 2022, la Inspectora de Tránsito y Transporte, Sede Operativa Buesaco, Nariño, señala, que se procedió a registrar la medida cautelar de embargo dentro del expediente físico del vehículo de placas TFO729, y anexa para el efecto la Resolución N° 074 del 15 de septiembre del 2022, donde se ordena registrar el embargo mencionado, razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

Ordenar la inmovilización del vehículo de placas TFO729 de propiedad del demandado ROGER ALBERTO CÓRDOBA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.191. REMÍTASE el oficio respectivo a la POLICÍA NACIONAL con copia a la parte demandante, comunicando lo decidido. Allegado el informe pertinente, se resolverá sobre el secuestro del vehículo en mención.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dbacf76be774be9e15efba0c456e89bccd271cb773386443cd120d8d68081b8

Documento generado en 05/10/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1725

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. El nombre del demandado que se refiere en el líbello, no concuerda de manera literal con el inscrito en el título valor, lo cual debe ser objeto de aclaración.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54483c13e3662b073c54719ad7b11ef095efcadcaf79cf26340b14df0b2cd3ea

Documento generado en 05/10/2022 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1726

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. En los hechos se indica como fecha de suscripción del título base de recaudo el 11 de febrero de 2017, y en el acápite de PRUEBAS se señala que fue creado el 15 de febrero de 2020. Num. 4º y 5º, art. 82 del C.G.P.
2. En cuanto a la dirección de los demandados, deberá indicarse su nomenclatura, o señales específicas del lugar. Num. 2º y 10º del art. 82 del C.G.P.
3. Conforme el art. 245 del C.G.P., deberá precisarse en poder de quién se encuentra el título valor base de ejecución.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,
Resuelve:

INADMITIR la demanda. CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e8228b3457384e56e65865571037c6b07906ecf4e8c7cc3ec500e2405cdda6**

Documento generado en 05/10/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1727

Puerto Asís, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores ADAN BERNARDO GARCÍA GARCÍA y YERALDIN CALDERON CRUZ, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- No se indica en la solicitud, el correo electrónico donde pueden ser informados los testigos de la eventual fecha de la diligencia. En caso de que no cuenten con canales electrónicos, deberá informarse.

2.- Los solicitantes deben precisar si tiene hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que la subsanen, so pena de su rechazo.

Segundo: Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y a los correos electrónicos yeracruzcalderon@gmail.com y adanbernardogarciagarcia@gmail.com, del cual consta haberse remitido la solicitud.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad085e5028a633b53244bd28a914b1320891fddceefd444fc5c83baeddfcb05**

Documento generado en 05/10/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>